

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000016

156-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 15)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día dos de agosto de dos mil dieciocho, la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, utilizó un vehículo propiedad de dicha Alcaldía, marca Mazda, para trasladarse al Aeropuerto, para ir por su esposo que regresaba de vacaciones de los Estados Unidos.

Adicionalmente, el día dos de mayo de dos mil dieciocho, dicha funcionaria contrató a un motorista para que manejara la ambulancia de la Alcaldía mientras el motorista del camión de basura se encontraba de vacaciones; sin embargo, cuando este último regresó, la Alcaldesa adoptó la decisión de “despacharlo” a su casa y pagarle en la planilla hasta finalizar el año, como si hubiese desarrollado su trabajo de forma normal, ello con el aval de la persona encargada del área de Recursos Humanos de la Alcaldía.

II. Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, se verifica que:

i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, fue electa como Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) Consta en el informe del Departamento de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán que dicha municipalidad cuenta con ocho automotores, que se detallan a continuación: a) Pick- Up marca Mitsubishi 4x4; b) Pick-Up marca Mazda doble cabina; c) Camión marca Hino; d) Microbús marca Toyota para ambulancia local; e) tres Motocicletas; f) vehículo marca Toyota Dyna (f.8).

iii) Según el informe de la Alcaldesa, el vigilante de turno de dicha municipalidad se encarga de la calendarización del uso de los vehículos institucionales por medio de las solicitudes que le realizan, y el motorista asignado lleva una bitácora que refleja el lugar de destino o destinos, así como el kilometraje del vehículo antes y después de la salida; y el Secretario Municipal es el responsable de la asignación de vales de combustible (f. 7).

iv) De acuerdo a la copia de las bitácoras de los vehículos propiedad de esa entidad edilicia, se establece que el día dos de agosto de dos mil dieciocho, fue utilizado el tren de asco y el Pick Up marca Mazda con placas P4158 con destino al Hospital de Especialidades, y para constancia de ello adjuntan la copia de la misión oficial por la cual fue autorizado el uso de dicho automotor (fs. 14 y 15).

v) La Alcaldesa Municipal en su informe establece que no se tiene registro de haberse autorizado salida el día dos de agosto de dos mil dieciocho, hacia los departamentos de San Salvador o La Paz (f. 7).

vi) Según nota de la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Salcoatitán, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, las personas que laboraron como motoristas en el período comprendido de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, son los siguientes: a) [REDACTED], motorista de servicios generales, quien fue nombrado a partir del día uno de mayo de dos mil doce, conforme se establece en las copias de la certificación del acuerdo municipal número cinco de fecha cuatro de mayo de dos mil doce (f.10), refrendado mediante acuerdo número uno del día siete de enero de dos mil diecinueve (f. 11); b) [REDACTED] motorista del tren de aseo, ingresó a laborar el día uno de mayo de dos mil quince, quien se encuentra bajo la modalidad de contrato individual suscrito hasta junio de dos mil dieciocho, siendo trasladado como motorista de ambulancia, durante el período de julio a diciembre de ese mismo año, según copia de la certificación del acuerdo municipal número dos de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en el cual fueron refrendados contratos individuales de diferentes empleados para el período de enero a diciembre de dos mil dieciocho (f.12); c) [REDACTED], motorista de ambulancia, ingresó a la municipalidad el día uno de julio de dos mil dieciséis, quien se encuentra bajo la modalidad de contrato individual hasta junio de dos mil dieciocho (f.12); d) [REDACTED] [REDACTED] motorista de ambulancia, ingresó el día uno de enero de dos mil dieciocho, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo hasta junio de dos mil dieciocho (f.12); e) [REDACTED] [REDACTED] motorista de tren de aseo, ingresó el día uno de julio de dos mil dieciocho y se encuentra con contrato individual de trabajo a la fecha del informe; y, f) [REDACTED] [REDACTED] motorista de ambulancia, ingresó el día uno de julio de dos mil dieciocho, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo hasta diciembre de dos mil dieciocho; cuyas refrendas de las contrataciones de estos últimos dos servidores públicos constan en la copia de la certificación del acuerdo municipal número ciento treinta y tres de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar desvirtúa los datos proporcionados por el informante, respecto a los hechos atribuido a la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, pues según la copia de las bitácoras de los vehículos propiedad de esa entidad edilicia y de las misiones oficiales

autorizadas el día dos de agosto de dos mil dieciocho, el vehículo Mazda placas P4158 fue utilizado para atender una emergencia con destino hacia el Hospital de Especialidades; asimismo, conforme el informe de la Alcaldesa no cuentan con registros de ninguna salida en dicha fecha, hacia los departamentos de San Salvador o La Paz (fs.7, 14 y 15).

De manera, que no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto al uso indebido del vehículo marca Mazda propiedad de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, el día dos de agosto de dos mil dieciocho.

En otro aspecto, con relación a que el día dos de mayo de dos mil dieciocho, la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, habría adoptado la decisión de cancelarle el salario a un motorista, sin que este se presentara a trabajar, manteniéndolo en planilla hasta finalizar el año; es preciso señalar, que el aviso de mérito no contiene información que permita identificar al supuesto motorista.

Adicionalmente, conforme el informe de la Encargada de Recursos Humanos de la referida municipalidad, el día dos de mayo de dos mil dieciocho no se contrató a ningún motorista.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para determinar una posible transgresión al art. 5 letra a) de la LEG, antes citado, por parte de la señora Solano de Sosa.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Blanca Maribel Solano de Sosa, Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2